

EN TORNO A LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Ayla V. de Andrés García

Graduada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid

Máster en Práctica de la Abogacía por el CEF

Experto en Mediación Civil y Mercantil por el CEF

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Javier GÓMEZ GÁLLIGO, don Fernando CALBACHO LOSADA, don Carlos CALVO CALVO, doña Matilde CUENA CASAS y don Claudio RAMOS RODRÍGUEZ.

EXTRACTO

La regla general en nuestro Derecho es *pacta sunt servanda*, una locución latina que viene a decir que lo pactado obliga, por lo que los contratos han de ser cumplidos por las partes tal y como se pactaron; así queda recogido en nuestro Código Civil, concretamente en su artículo 1.091, según el cual «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos».

En contraposición a este precepto encontramos la cláusula *rebus sic stantibus* que se configura como una excepción al principio de fidelidad y obligatoriedad de los contratos. En virtud de esta los contratos pueden ser modificados o resueltos cuando posteriormente al perfeccionamiento del mismo surgen circunstancias sobrevenidas que pueden destruir la base del negocio sobre la que las partes se apoyaron para llevar a cabo el contrato. Sin embargo dicho precepto no se encuentra recogido actualmente en cuerpo legal alguno en nuestro país. Es por esto que su configuración se ha llevado a cabo jurisprudencialmente de manera excepcional y así queda reiterado en numerosas ocasiones por el Tribunal Supremo en diversas sentencias que analizaremos en este trabajo.

El uso de este precepto ha resurgido a consecuencia de la crisis económica para intentar mediante la aplicación de esta modificar o resolver ciertos contratos. Es por ello que en el año 2009 la Comisión General de Codificación elaboró la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos, cuyo libro IV, «De las Obligaciones y Contratos», incluye un capítulo VIII, titulado «De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato», con un nuevo artículo 1.213 referido a esta materia. Por lo que de aprobarse dicha propuesta esta figura quedará recogida y configurada legalmente junto con el principio *pacta sunt servanda*.

Palabras claves: Derecho civil, contratos, obligaciones, Código Civil y cláusula.

Fecha de entrada: 30-04-2015 / *Fecha de aceptación:* 30-06-2015

ABOUT CLAUSE *REBUS SIC STANTIBUS*

Ayla V. de Andrés García

ABSTRACT

The general rule in our law is *pacta sunt servanda*, a Latin phrase that is to mean that what was agreed forces, so that contracts are to be comply by the parties as agreed to and is reflected in our Civil Code specifically in his 1091 article, which states; «the obligations arising from contracts have the force of law between the contracting parties, and must be complied with under the same».

In contrast to this rule exists the *rebus sic stantibus* clause which is configured as an exception to the principle of loyalty and obligation of contracts. Under this clause contracts may be modified or subsequently resolved when the perfection of it supervening circumstances which may destroy the business base upon which the parties relied to carry out the contract arise. But that provision is not currently reflected in any legal body in our country. That is why its configuration has been carried out jin a exceptionally jurisprudence way and is constantly reiterated by the Supreme Court in several judgments that will be discussed in this work.

The use of this clause has emerged as a result of the economic crisis to try by implementing this change or terminate certain contracts. That is why in 2009 the Law Commission drafted the Proposed Draft Law on Modernization of the Civil Code on Obligations and Contracts, whose book IV, «Obligations and Contracts», includes a chapter VIII, entitled «From the extraordinary alteration of the basic circumstances of the contract», with a new article 1213 referred to this principle. So if the proposal is approved, this figure would set legally collected in addition to the principle *pacta sunt servant*.

Keywords: civil law, contracts, obligations, Civil Code and clause.

Sumario

Introducción

1. Situación en el Derecho positivo
2. Origen de la cláusula *rebus sic stantibus*
 - 2.1. El Derecho romano
 - 2.2. De los posglosadores a la codificación
 - 2.3. La jurisprudencia en la primera mitad del siglo XX
 - 2.4. Actualidad
3. Doctrina referente a la cláusula *rebus sic stantibus*
 - 3.1. Doctrinas en Derecho comparado
 - 3.2. La doctrina en España
4. Jurisprudencia y requisitos para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*
 - 4.1. Primeras sentencias tras la Guerra Civil
 - 4.2. Jurisprudencia actual
5. Efectos de la cláusula *rebus sic stantibus*
 - 5.1. Posición jurisprudencial
 - 5.2. Posiciones doctrinales
 - 5.3. Revisión del contrato como efecto de la cláusula *rebus sic stantibus*
 - 5.4. Resolución del contrato como efecto de la cláusula *rebus sic stantibus*
6. Relación de la cláusula *rebus sic stantibus* con la crisis económica
 - 6.1. Sentencias en contra de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en relación con la crisis
 - 6.2. Sentencias a favor de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en relación con la crisis
7. Anteproyecto de modernización del Código Civil y, en concreto, el artículo 1.213
8. La cláusula *rebus sic stantibus* en los textos internacionales de referencia
 - 8.1. Principios UNIDROIT
 - 8.2. Principios del Derecho europeo de contratos (PECL)
 - 8.3. Proyecto de Marco Común de Referencia (DRAFT)
9. Conclusiones

Bibliografía

Sentencias citadas

INTRODUCCIÓN

La regla general en nuestro Derecho es *pacta sunt servanda*, una locución latina que viene a decir que lo pactado obliga, por lo que los contratos han de ser cumplidos por las partes tal y como se pactaron.

Sin embargo nos encontramos con la figura *rebus sic stantibus* que se traduce como «estando así las cosas» y por la que se entiende que lo establecido en el contrato lo es debiendo tener en cuenta las circunstancias bajo las que se firmó este. Por lo que cualquier alteración sustancial de estas puede conllevar su modificación.

Esto es lo que vamos a ver en este trabajo, en el que examinaremos la situación en el actual Derecho positivo, tanto en nuestro país como internacionalmente. Analizaremos doctrina y jurisprudencia y veremos como se ha configurado la cláusula *rebus* por medio de esta.

Por último la pondremos en relación con el fenómeno de la crisis económica y trataremos el anteproyecto de modernización del Código Civil en el que sí queda recogida esta figura.

1. SITUACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO

La cláusula *rebus* no tiene una configuración legislativa en nuestro Código Civil, que, como bien sabemos, recibió una gran influencia de su homónimo francés de 1804, el cual rechazó la doctrina que defiende esta cláusula. Así pues, la cláusula no está contemplada en el Código Civil, el cual tampoco admite o rechaza expresamente la posibilidad de que el contrato haya de resolverse o cambiar por aparición de circunstancias sobrevenidas, que han alterado o frustrado la finalidad por la que este tuvo lugar.

Es cierto que el principio *pacta sunt servanda* no es absoluto. El propio Código Civil, en su artículo 1.182, declara extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando esta *se perdiere o destruyere* sin culpa del deudor y antes de haberse este constituido en mora. Por consiguiente, la liberación del deudor puede producirse en caso de imposibilidad sobrevenida de cumplir la prestación, siempre que concurren los requisitos legales necesarios. Ahora bien, en este contexto normativo, no es tarea sencilla construir una posible derogación del principio de fuerza obligatoria de los contratos por el advenimiento de eventos extraordinarios, diferentes de los existentes cuando se celebró el contrato, que dificultan notablemente su cumplimiento, pero no lo hacen imposible.

Sin embargo, la cláusula *rebus* no es una figura desconocida por nuestro Derecho positivo. Como mencionan Federico DE CASTRO¹ y Pablo SALVADOR CODERCH², la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre «contratación en zona roja», contenía una legalización puntual de la cláusula *rebus*, por cuanto admitía la resolución y revisión de los «contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja con posterioridad al 18 de julio de 1936, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha».

En el ámbito del Derecho foral, la Ley 493 del Fuero Nuevo de Navarra regula esta figura al disponer: «Cuando se trate de obligaciones de largo plazo o tracto sucesivo, y durante el tiempo de cumplimiento se altere fundamental y gravemente el contenido económico de la obligación o la proporcionalidad entre las prestaciones, por haber sobrevenido circunstancias imprevistas que hagan extraordinariamente oneroso el cumplimiento para una de las partes, podrá esta solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o se declare su resolución».

Estos son los dos únicos ejemplos legislativos sobre la cláusula *rebus sic stantibus* en nuestro país. Debido a la falta de regulación legal en el Derecho civil común español, este trabajo analizará tanto su configuración doctrinal y jurisprudencial, como su tratamiento en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y en algunos textos internacionales de referencia.

2. ORIGEN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

El nombre de esta cláusula hace referencia a una expresión latina que podríamos traducir como «estando o manteniéndose así las cosas». Esta expresión, en conexión con el Derecho, viene a decir que lo pactado en el contrato se mantiene mientras no haya alteraciones sustanciales de las circunstancias en las que se concibió dicho contrato. Examinaré aquí de forma sumaria los antecedentes históricos de esta figura³.

2.1. EL DERECHO ROMANO

Los orígenes de la cláusula *rebus* son más bien imprecisos, si bien encontramos una clara referencia en el Decreto graciano: «Ningún deudor está obligado a restituir la espada del acree-

¹ DE CASTRO, 1985, pág. 316.

² SALVADOR CODERCH, *Indret*, 2009.

³ *Vid.* entre otros, DIEZ-PICAZO, 2008, págs. 257 y ss.; SALVADOR CODERCH, 2009; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 31 y ss.

dor que se volvió loco»⁴. La doctrina suele situar sus antecedentes en sendos textos de CICERÓN, *De Officiis*, (I, 10 y III, 25), siglo I a. C., y SÉNECA, *De Beneficiis*, (IV, 34 y 35), siglo I d. C.⁵. CICERÓN encuentra excepciones al cumplimiento de las promesas y pone el ejemplo del abogado que, habiendo comprometido su asistencia a una causa, no estará obligado finalmente si un hijo se pone enfermo. SÉNECA, por otro lado, lo estudia desde el punto de vista moral, llegando a la misma conclusión que su predecesor y poniendo como ejemplo el no acompañar a una persona a un viaje, si, después de haberse comprometido, se entera de que hay ladrones que hacen inseguro el camino.

Durante la Edad Media queda recogida en la *Suma Teológica* de santo TOMÁS DE AQUINO quién cita a SÉNECA y su libro *De Beneficiis*: «Pues, conforme dice Séneca en su libro *De Benefic.*, para que uno esté obligado a cumplir lo prometido se requiere el que ninguna circunstancia haya cambiado. De no ser así, ni se fue mentiroso al prometer, por haberlo hecho sinceramente, y en el supuesto de que se mantendrían las debidas condiciones, ni tampoco se es infiel por no cumplir lo prometido si las condiciones ya no son las mismas»⁶.

2.2. DE LOS POSGLOSADORES A LA CODIFICACIÓN

La configuración de la cláusula *rebus sic stantibus* llega con los posglosadores, de la mano de BARTOLO DE SANSSOFERRATO y el discípulo de este, BALDO DE UBALDIS. Comienza a adquirir importancia el hecho de que el contrato sea de tracto sucesivo o no: «Contractus qui habent tractum succesivum, vel dependentiam de futuris rebus sic stantibus intelliguntur». Con ello se viene a decir que los compromisos de desarrollo sucesivo o que dependen del futuro, debe entenderse que rigen mientras las circunstancias permanezcan como estaban. Es decir, se entiende que existe una cláusula implícita en los contratos de tracto sucesivo que obliga a su cumplimiento siempre que se mantengan las mismas circunstancias existentes en el momento de su establecimiento; en caso de que tales circunstancias cambien, puede producirse el decaimiento del contrato o su posible reducción a la equidad⁷.

Los juristas de la escuela del Derecho natural racionalista acogieron la figura, como GROCIO y PUFFENDORF, cuyas ideas son recogidas en algunos códigos germánicos de la segunda mitad del siglo XVIII. Así, la cláusula *rebus* fue incorporada tanto al Código bávaro de Maximiliano (1756), como al Código General para los Estados Prusianos (1794). En el título IV, capítulo V del primero, explica el profesor Luis Díez-PICAZO⁸, se establecía que los contratos se hacían inválidos

⁴ SALVADOR CODERCH, *Indret*, 2009, pág. 4.

⁵ *Vid.* Díez-PICAZO, 2008, págs. 1.057-1.058.

⁶ Santo TOMÁS DE AQUINO: *La Suma Teológica*, pág. 773. http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/suma_teologica_2_2.pdf

⁷ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 31-32.

⁸ Díez-PICAZO, 2008, págs. 1.058-1.059.

dos por mutación de las cosas deducidas en la obligación, en cuyo caso, la obligación deberá ser suprimida o reducida de forma proporcional, pero solo cuando reunían los siguientes requisitos:

1. Que tal mutación no sea debida ni a mora, ni a culpa, ni a *factum debitoris*.
2. Que no fuese fácil de prever.
3. Que sea de tal naturaleza que, si el deudor lo hubiese sabido ante según la opinión desinteresada y honesta de personas inteligentes, no habría consentido en obligarse.

En el caso del Código General para los Estados Prusianos de 1794, queda incluido en su título I, capítulo V, págs. 377 y 378: «Fuera de los casos de una efectiva imposibilidad del incumplimiento de un contrato, no puede ser este recusado por el cambio de circunstancias. Si por un cambio imprevisto resulta imposible alcanzar el fin que se han propuesto ambas partes expresamente declarado que resulta de la naturaleza del negocio, puede cada una de ellas desistir de aquella parte del negocio que todavía no se haya cumplido»⁹.

Sin embargo, el auge de la cláusula *rebus* no se mantiene en el siglo XIX, que no es acogida ni en el Código Civil francés y en los que en este se inspiraron, como el Código Civil español, que refuerzan el principio, el *pacta sunt servanda*. La posible existencia de un desequilibrio, entre el valor económico de las prestaciones, se considera parte integrante del riesgo asumido por los contratantes y no justifica la ineficacia ni la modificación de lo libremente pactado, pues la revisión de los términos del contrato, aunque pudiera considerarse como justa, atentaría contra el principio de seguridad jurídica¹⁰.

2.3. LA JURISPRUDENCIA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

Excluida de los códigos civiles, la cláusula *rebus* fue rescatada por la jurisprudencia a partir de principios del siglo XX.

2.3.1. Los casos de la coronación

Un gran ejemplo de la jurisprudencia inglesa lo encontramos en los llamados «casos de la coronación», planteados con ocasión de la coronación de Eduardo VII, que tuvo lugar el 26 de julio de 1902. Ocurrió que se avisó que el desfile, parte de la celebración con motivo de la coronación, pasaría por unas determinadas calles de Londres, además de una revista naval. Todo ello condujo al alquiler, por parte de los que querían disfrutar del desfile, de los balcones situados en

⁹ DÍEZ PICAZO, pág. 1.059.

¹⁰ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2008, pág. 36-37.

dichas calles o de los barcos en el caso de la revista naval. Por enfermedad del rey fueron suspendidos tanto el desfile como la revista naval, dejando en manos de los tribunales la decisión sobre qué suerte habrían de correr los arriendos celebrados con motivo de la boda. Estos pleitos fueron resueltos de diversas maneras: algunos tribunales decidieron no tener en cuenta esta cancelación debiendo pagar el arrendatario la correspondiente cantidad. Otros decidieron que la anunciada comitiva real fue considerada como fundamento del contrato por ambas partes conllevando la devolución de las prestaciones por ambas partes.

2.3.2. Las guerras mundiales

Situándonos en Francia, en el inicio de la Primera Guerra Mundial, encontramos otro ejemplo: el caso del contrato de suministro de gas que la ciudad de Burdeos tenía contratado a determinados precios con la Compagnie Générale d'Éclairage de Bourdeaux. A consecuencia de la guerra, se produjo un fuerte aumento en el precio del carbón, por lo que los precios concertados con la ciudad producirían la ruina de la citada compañía. ¿Estaría obligada esta compañía a mantener los precios pactados? El conflicto fue resuelto por *l'arrêt* del Consejo de Estado francés¹¹, de 30 de marzo de 1916, que acordó ordenar la revisión del contrato para la adaptación de los precios previamente convenidos a la nueva situación.

En la jurisprudencia alemana resolviendo litigios producidos durante la Primera Gran Guerra, menciona LARENZ¹², entre otros muchos, el caso en el que, debido al bloqueo militar, al demandado no le es posible entregar el nitrato de Chile pactado en el contrato; el Tribunal Supremo del Reich declara la imposibilidad de cumplir el contrato incluso una vez finalizada la guerra, pues se habrían modificado las circunstancias económicas hasta el extremo de que no cabría un «cumplimiento acorde con el sentido del contrato».

Igualmente nos explica LARENZ¹³ el llamado caso de los «marcos de madera»: el demandante acordó con el demandado que fabricaría para él, durante la Segunda Guerra Mundial, marcos de madera, para que este colocase unos aparatos eléctricos que, a su vez, debía suministrar al ejército alemán. Era, pues, un contrato a largo plazo y, una vez acabada la guerra, se inició un pleito en el que se discutió sobre la obligación del pago de: a) la mercancía enviada por el demandante en marzo de 1945; y b) de los marcos ya fabricados por el demandante y a disposición de la demandada antes de finalizar la guerra. El tribunal resolvió que, habiendo sido conocido por ambas partes el destino de los marcos, al finalizar la contienda, quedaba liberado el demandado en cuanto a los suministros no ejecutados, pero que debía pagarse el precio y los gastos de los suministros ya ejecutados.

¹¹ <http://www.conseil-etat.fr/fr/presentation-des-grands-arrets/30-mars-1916-compagnie-generale-declairage.html>

¹² LARENZ, 2002, pág. 94.

¹³ LARENZ, 2002, págs. 13-14. El caso aparece asimismo en Díez-PICAZO, 2008.

También en Italia, mediante fallo de la Corte de Casación de Turín en 1916, se reconocía la imposibilidad sobrevenida por circunstancias no previstas en los contratos de duración en el tiempo¹⁴.

2.3.3. Los «casos de Suez»

En Norteamérica encontramos los «casos de Suez», planteados a causa de los sucesivos cierres del canal, que da nombre a estos casos, con motivo de las guerras entre árabes e israelíes. Este cierre provoca que los barcos tengan que rodear el cabo de Buena Esperanza, haciendo que la travesía sea mucho más larga y más costosa. Esta causa obviamente se encontraba fuera de control o previsión de las partes. Esta situación dio lugar a diversos pronunciamientos sobre reclamaciones de las compañías petroleras: en la mayoría de casos se negó la frustración del contrato por desaparición de su fundamento, pues, pese a todo, existían otras formas de cumplir, aunque fuesen más costosas. En uno de estos casos, según menciona CASELLA¹⁵, el cierre dio lugar a un laudo arbitral promovido por una petrolera, que se resolvió decretando la resolución del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida.

2.4. ACTUALIDAD

Como vemos a raíz de los citados ejemplos, las guerras provocan grandes alteraciones de las circunstancias, que afectan a los contratos celebrados antes de que estallen. De ahí que la cláusula *rebus* tenga gran presencia, incluso legislativa, con ocasión de los conflictos bélicos. Así, durante la Primera Guerra Mundial, en Francia se aprobó la Ley Falliot (1918), por la cual se permitía y se daba libertad a los jueces para resolver los contratos celebrados antes de la guerra y que durante esta estaban generando condiciones ruinosas.

En España, al finalizar la Guerra Civil en 1939, el Tribunal Supremo decide recuperar la cláusula *rebus sic stantibus*, con unos requisitos extremadamente rígidos, en sus sentencias de 14 de diciembre de 1940 (RJ 1940\1135) y de 17 de mayo de 1941 (RJ 1941\632).

Actualmente y a causa de la gran crisis económica que asola, no solo nuestro país, sino a gran parte del mundo desde 2008, dicha cláusula vuelve a ser un tema de actualidad debido a los distintos cambios sobrevenidos en el sustrato económico de los contratos. Deberá valorarse en cada caso concreto si tales cambios pueden justificar o no la aplicación de la cláusula *rebus*, pues, y como recalca la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 (RJ 2013/2402), el mero contexto de la crisis económica no determina la aplicación automática y generalizada de esta cláusula.

Finalmente, una referencia muy actual sobre este problema viene dado con ocasión de la obras de ampliación del canal de Panamá. Como ya sabemos, las empresas constructoras, entre

¹⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art10.pdf>

¹⁵ CASELLA, 2001, pág. 18.

ellas la española Sacyr, suspendieron las obras alegando el encarecimiento de los precios y la necesidad de aumentar el importe a pagar por la entidad comitente, la Autoridad del Canal de Panamá. Finalmente, se llegó a un acuerdo, que no admitió la renegociación del precio por alteración de las circunstancias, aunque sí otros aspectos¹⁶.

3. DOCTRINA REFERENTE A LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

3.1. DOCTRINAS EN DERECHO COMPARADO

La doctrina ha jugado un papel muy importante en relación con la cláusula *rebus* a través de diversos ensayos, doctrinas y teorías, cada uno de los cuales difiere en cuanto a la posibilidad o no de poder valerse de ella y a su fundamento jurídico. A pesar de la extensa doctrina disponible sobre el tema en otros países, son escasas las obras dentro de la doctrina de nuestro país.

Experimenta su mayor apogeo en los siglos XVI y XVII con el Derecho natural, llegando incluso en el siglo XVIII, como vimos en el punto relativo al origen de la cláusula, a quedar recogido en algunos textos legislativos, como en el Código Civil bávaro de 1756 y en el Código General para los Estados Prusianos de 1794. A partir de este momento, sin embargo, como consecuencia del pensamiento de la Ilustración, es decir, de la consagración del principio *pacta sunt servanda*, la cláusula *rebus* queda erradicada de los códigos elaborados en el siglo XIX¹⁷. No fue hasta el siglo XX, con las guerras mundiales y los consecuentes problemas de escasez, devaluaciones monetarias y crisis económicas, que la cláusula volvió a renacer como mecanismo para tratar de resolver parte de los efectos provocados por los enfrentamientos armados, ante los que resultaron insuficientes las leyes especiales publicadas.

El principio general es, sin duda, la obligatoriedad del contrato. No obstante, al menos en ciertos casos, una incondicionada fidelidad al contrato puede conducir a consecuencias injustas, frente a las cuales el ordenamiento jurídico debe reaccionar. Ahora bien, la cuestión consiste en determinar cuáles sean el fundamento y efectos de esa reacción. Como respuesta a estas cuestiones, la doctrina ha construido diversas teorías, que seguidamente se examinan.

3.1.1. Teoría de la presuposición de Windscheid¹⁸

Según WINDSCHEID, al celebrar el contrato, el declarante se pronuncia en un determinado sentido bajo la suposición de que lo hace bajo ciertas circunstancias, por lo que manifiesta su voluntad

¹⁶ EFE: www.elmundo.es/internacional/2014/02/28/531002c4e2704e852f8b4581.html

¹⁷ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 34.

¹⁸ Díez-PICAZO, 2008, pág. 1.063; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 66 y ss.

bajo cierta condición y solo quiere los resultados y efectos del contrato siempre y cuando está condición se cumpla. La voluntad negocial únicamente tiene validez cuando el declarante consideró como cierto, aunque no lo puso como condición en sentido técnico, que existiera o persistiera una determinada circunstancia, que fue determinante para la conclusión del contrato. Sin esta circunstancia no se habría emitido la declaración de voluntad contractual y los efectos, por tanto, carecerán de causa si la circunstancia no concurre, pues no se corresponderían con la verdadera voluntad.

En definitiva, la tesis de WINDSCHEID permite mantener el negocio siempre y cuando los efectos declarados corresponden con los buscados por el declarante.

La principal crítica a esta teoría es pronunciada por LENEL¹⁹, quien considera que la teoría de la presuposición está basada en el puro subjetivismo y señala la inseguridad jurídica a que conduciría el aceptar esta teoría, pues supondría no reconocer la fuerza obligatoria del contrato. LENEL concluyó que la presuposición o bien debe configurarse como condición de validez del contrato, que ha de ser aceptada por tanto por la otra parte, o se reduce a un motivo jurídicamente irrelevante.

3.1.2. Teoría de la base del negocio

A raíz de la crítica hecha a la teoría de WINDSCHEID, la doctrina alemana redirigió la doctrina naciendo así una de las primeras formulaciones de esta teoría de la mano de OERTMANN²⁰. Para este autor la base del negocio es la representación mental de una de las partes, que es conocida y no rechazada en su totalidad por la otra parte, o la común representación de las diversas partes, sobre la existencia o sobre la aparición de ciertas circunstancias en las que se basa la voluntad negocial, de forma que, si no existen dichas circunstancias o desaparecen una vez celebrado el contrato, sin que ninguna de las partes haya asumido el riesgo de su desaparición, la parte perjudicada tiene derecho a resolver el contrato. Es decir, hay ciertas circunstancias con base en las cuales se construye la voluntad de contratar.

Esta formulación por parte de OERTMANN sigue en la línea del subjetivismo de WINDSCHEID, pues se basa en las representaciones mentales de los sujetos. Para superar estos obstáculos, la doctrina alemana propuso diversas tesis que propugnan tomar en cuenta circunstancias objetivas, que sean necesarias para poder alcanzar la finalidad del contrato. Finalmente, y tratando de combinar las teorías subjetivas y objetivas, la reformulación de LEHMANN sostiene que «ha de buscarse y tenerse en cuenta si cada contratante, obrando de buena fe y en atención al fin del contrato, tiene que admitir que el contrato dependía de las circunstancias en cuestión o bien, actuando lealmente, tiene que admitir que al concluir el contrato la inseguridad de tales circunstancias se tomó en consideración»²¹.

¹⁹ LENEL, 1923, págs. 193 y ss.

²⁰ LARENZ, 2002, pág. 5; Díez-PICAZO, 2008, págs. 1.063-1.064; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 68-70.

²¹ Definición recogida por FLUME, 1998, pág. 584

Estas ideas fueron desarrollándose hasta llegar a LARENZ, que hace compatibles las teorías anteriores. Para LARENZ²² habría que distinguir entre base del negocio objetiva y base del negocio subjetiva:

- a) Objetiva. Es «el conjunto de circunstancias cuya existencia o persistencia presupone debidamente el contrato, sépanlo o no los contratantes, ya que, de no ser así, no se lograría el fin del contrato, el propósito de las partes contratantes y la subsistencia del contrato no tendría sentido, fin u objeto». Esta base se encuentra relacionada con la realización o no del contrato y con la intención conjunta de ambas partes, por lo que debería relacionarse jurídicamente con imposibilidad de cumplir.

Los dos principales casos de destrucción de la base del negocio objetiva son:

- Destrucción de la relación de equivalencia: no puede hablarse de contraprestación, porque la relación de equivalencia entre prestación y contraprestación se ha destruido.
 - Imposibilidad de alcanzar el fin del contrato: la finalidad común de ambas partes resulta inalcanzable aun cuando el deudor pueda llevar a cabo su prestación.
- b) Subjetiva. Sería «la representación mental existente al concluir el negocio que ha influido en la formación de los motivos». Esta representación mental puede referirse tanto al presente como al futuro, especialmente, dice LARENZ, a la esperanza de que persistan ciertas circunstancias. Esta base, al estar referida a los motivos, debería relacionarse jurídicamente con el error y los vicios de la voluntad.

Explica LARENZ²³, además, que la transformación de las circunstancias existentes a la conclusión del contrato tan solo puede considerarse como desaparición de la base del negocio en dos casos. Primero, cuando ambas partes contratantes hubiesen celebrado el contrato en atención a esas circunstancias cuya aparición o persistencia eran esperadas por las partes. Y segundo, cuando la subsistencia de estas circunstancias es necesaria objetivamente para que el contrato pueda existir como regulación dotada de sentido.

La modificación consistente en la radical transformación de la situación económica del deudor, afirma LARENZ, no justifica sin más la admisión de la desaparición de la base del negocio: dicha transformación, añade, solo podrá tenerse en cuenta en el procedimiento de ejecución forzosa o, siempre que se cumplan los requisitos legales pertinentes, en el procedimiento para la revisión de contratos²⁴.

²² LARENZ, 2002, pág. 34.

²³ LARENZ, 2002, págs. 209-211.

²⁴ LARENZ, 2002, pág. 209.

No se tendrán en cuenta, concluye el autor: los acontecimientos y transformaciones que sean personales o estén bajo control de una de las partes; los que hayan repercutido en el contrato por haber incurrido en mora o en retraso la parte perjudicada por los mismos; y, por último, aquellos que siendo previsibles forman parte del contrato²⁵.

3.1.3. Doctrina de la imprevisión²⁶

Esta doctrina surge de la jurisprudencia administrativa, emanada del Consejo de Estado francés, para solucionar los problemas que nacieron en los contratos de servicios públicos de larga duración. El caso más relevante es la resolución de 30 de mayo de 1916, sobre el gas de Burdeos, que vimos previamente. Esta doctrina, llamada también del riesgo imprevisible, parte del principio de la fuerza obligatoria del contrato, pero admite la posibilidad de excepcionar el principio cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias e imprevisibles para los contratantes.

Según RIPERT, nos dice el profesor Díez-PICAZO²⁷, «por virtud de las circunstancias extraordinarias, a una situación contractual, que fue efectivamente querida, sucede una situación extracontractual, imprevista e imprevisible, que no ha sido ni pensada ni querida».

La imprevisión se basa en que las obligaciones establecidas en el contrato se entienden contraídas con base en una serie de circunstancias prevalecientes en el momento en que se celebra aquel. Dichas circunstancias pueden cambiar, como consecuencia de sucesos no previsibles cuando se celebró el contrato, dejando a una de las partes en grave desventaja respecto de la otra. Cuando así suceda, la prestación que tenía que llevar a cabo esta parte se ha hecho tan gravosa respecto de la de la otra parte que, en virtud de la equidad, el juez puede determinar extinguir la relación o modificarla.

Según señala AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ²⁸, en opinión de HAURIUO, lo que hacen los tribunales administrativos, a través de esta doctrina, consiste en establecer una especie de coeficiente de reparto del riesgo entre los sujetos, reparto que no encuentra clara justificación si se atiende a las normas que disciplinan los contratos civiles, pero que puede encontrarse dando acogida a la existencia de una comunidad de intereses que permita acercarlo al concepto de interés público.

La teoría de la imprevisión tampoco es satisfactoria, afirma Díez-PICAZO²⁹, pues supone atribuir efectos jurídicos a circunstancias subjetivas y, además, el contratante puede expresar libremente su voluntad, y si no lo ha hecho, suyo es el riesgo. Paradójicamente en Francia, la cuna de esta doctrina, la jurisprudencia civil la rechaza.

²⁵ LARENZ, 2002, pág. 212

²⁶ Díez PICAZO, 2008, págs. 1.060-1.061; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 76 y ss.

²⁷ 2008, pág. 1.061.

²⁸ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 78.

²⁹ Díez-PICAZO, 2008, pág. 1.061.

3.1.4. Teoría de la excesiva onerosidad de la prestación³⁰

Esta teoría es obra de los civilistas italianos y, originariamente, se basa en la misma idea de la doctrina de la imprevisión. Conforme a esta doctrina, no es cualquier cambio en las circunstancias lo que influye o modifica la vida de la relación contractual, sino solo aquellos eventos que provocan una excesiva onerosidad sobrevenida de las prestaciones fijadas en el contrato.

Esta doctrina fue codificada en 1942, al quedar recogida en los artículos 1.467 y 1.469 del vigente Código Civil italiano, de los que se extrae la siguiente regulación:

Artículo 1.467. Contratos bilaterales. En los contratos de ejecución continuada o periódica, o bien de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes «llega a ser excesivamente onerosa por la realización de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que debe tal prestación puede pedir la resolución del contrato, con los efectos propios del artículo 1.458». «La resolución no puede pedirse si la onerosidad sobrevenida forma parte del riesgo o *álea*s normal del contrato». La parte contra la cual se intenta la resolución «puede evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato». Tratándose de contratos en los que una sola de las partes asume obligaciones, esta parte puede exigir la reducción de su prestación o que se modifiquen las modalidades de ejecución de la misma, en la medida suficiente para reconducirlo a la equidad.

Artículo 1.469. «Las disposiciones de los artículos precedentes no se aplicarán a los contratos por su naturaleza incierta (1.879) o por acuerdo de las partes (1.448, 1.472)».

Actualmente, prevalece en la doctrina italiana la tesis según la cual el fundamento de la resolución por excesiva onerosidad de la prestación debe considerarse vinculado a la causa del contrato, entendida esta como la función económico-social que el contrato debe cumplir, causa que puede desaparecer total o parcialmente en el contrato oneroso si la prestación de una de las partes se hace excesivamente onerosa respecto de la contraprestación.

Aunque la teoría de la excesiva onerosidad elude gran parte de las objeciones formuladas a otras tesis, Díez-PICAZO la considera insuficiente, pues existen casos en que, para que las circunstancias sobrevenidas excluyan la obligatoriedad del contrato, es preciso algo más: que los acontecimientos sean extraordinarios e imprevisibles, y que la onerosidad sobrevenida no pueda ser reconducida al cuadro del riesgo normal del tipo de contrato conmutativo de que se trate³¹.

Todo lo anteriormente expuesto son doctrinas nacidas y desarrolladas tanto en Alemania, en el caso de la teoría de la presuposición y de la base del negocio; como de Francia, en el caso de la teoría de la imprevisión; e Italia, para la teoría de la excesiva onerosidad.

³⁰ Díez PICAZO, págs. 1.061-1.062.

³¹ Díez-PICAZO, 2008, pág. 1.062.

3.2. LA DOCTRINA EN ESPAÑA

En nuestro país, la doctrina de la cláusula *rebus* se apoya en los trabajos de unos pocos autores, fundamentalmente de los profesores DE CASTRO y DíEZ-PICAZO.

El intento más logrado de revisión de esta doctrina lo lleva a cabo el profesor don Federico DE CASTRO Y BRAVO, en su obra *El negocio jurídico*. En esta obra³², el autor relaciona la cláusula *rebus sic stantibus* con los artículos 1.261 y 1.274 y siguientes de nuestro Código Civil, es decir, con los artículos referentes a la causa de las obligaciones y contratos. Para este profesor, «el remedio de la cláusula se reduce a tener también en cuenta la causa durante el funcionamiento de la relación negocial. Lo que estará permitido solo cuando un cambio imprevisto de circunstancias haga que el mantenimiento de la relación negocial resulte en contradicción con el propósito negocial, sea respecto de la naturaleza del negocio o del propósito concreto presunto». Por todo ello, la causa no solo influye en la autonomía de la voluntad a la hora de celebrar el contrato, sino que influye también en las vicisitudes posteriores del contrato.

Prosigue el profesor DE CASTRO analizando la jurisprudencia de la primera mitad del siglo pasado, pero lo hace estudiando no solo las sentencias del Tribunal Supremo que contienen una referencia expresa a la cláusula *rebus sic stantibus*, sino también sentencias en las que, sin recurrir a la cláusula y entendiendo la causa como propósito negocial concreto, el Alto Tribunal estima que el cambio de circunstancias acarrea la ineficacia del contrato. El autor cita ciertos casos³³, entre los que cabe señalar un contrato de compraventa, celebrado el 27 de junio de 1936, de 200.000 kilos de aceite de orujo, que no se entregan a causa de la guerra; terminada esta, se pide el cumplimiento por el precio entonces pactado; teniendo en cuenta el «elemento de justicia objetiva implícito en la exigencia de la causa en los contratos, referida esencialmente en los onerosos a la reciprocidad de las prestaciones», el Tribunal Supremo declara que el juzgador tiene «la facultad de acomodar lo convenido por las partes a las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado», lo que se hará «conjugando los múltiples factores que concurren en el caso de autos, en términos que sin anular el rendimiento lícito que se espera en el negocio mercantil, mantenga su originario carácter conmutativo con la consiguiente equivalencia de las prestaciones» (STS de 13 de junio de 1944; RJ 1944/893). Atendiendo, pues, a estas sentencias, y no solo a las que hacen una mención expresa a la cláusula *rebus sic stantibus*, puede apreciarse que la jurisprudencia es más flexible a la hora de atribuir efectos a la modificación sobrevenida de las circunstancias.

Por su parte, el profesor Luis DíEZ-PICAZO³⁴ recuerda los que llama «casos directivos», algunos de los que ya hemos visto en el origen de la cláusula, como por ejemplo «los casos de la coronación», para introducir el tema y examinar posteriormente las diversas teorías alemanas, francesas e italianas, expuestas al principio de este epígrafe.

³² DE CASTRO, 1985, págs. 314 a 328.

³³ DE CASTRO, 1985, pág. 320.

³⁴ DíEZ-PICAZO, 2008, págs. 1.056-1.057.

Como el profesor DE CASTRO, el profesor DíEZ-PICAZO pasa a analizar la jurisprudencia española sobre la materia, destacando la peligrosidad de la cláusula y la necesidad de admitirla solo cautelosamente. Añade que esta jurisprudencia suele responder a problemas planteados por devaluaciones monetarias y que, por tanto, la alteración sobrevenida casi siempre es consecuencia de alteraciones del valor del dinero³⁵.

Dentro de la jurisprudencia citada, se refiere a la STS de 30 de junio de 1948 (RJ 1948/1115), caso «Mas contra Carsi», en la que el Tribunal Supremo concluye que, en este conflicto concreto, había dejado de existir «la condición motriz de la voluntad contractual», que era determinante para exigir el cumplimiento de lo pactado, lo cual se produce como consecuencia de la «desaparición de la base en la que se asentaba». Por lo que en este caso el Tribunal Supremo, y en otros que cita el profesor DíEZ-PICAZO³⁶, alude a la línea de pensamiento relacionada con la base del negocio y una sobrevenida desaparición de la causa del contrato.

Continúa el autor estudiando las dos variantes que pueden acabar con la base del negocio, a saber:

- 1.^a La imposibilidad sobrevenida de alcanzarse el fin del contrato. La expresión «fin del contrato» se refiere al objetivo determinado que, mediante el contrato, las partes, de común acuerdo, o una sola sin que la otra lo rechace se proponen alcanzar. Pone como claro ejemplo, en nuestra jurisprudencia, la STS de 20 de abril de 1994³⁷ (RJ 1994/3216), en la que, resumidamente, el Alto Tribunal declara:
 - a) Que la causa como finalidad común perseguida había de mantenerse durante todo el tiempo que durase la relación contractual.
 - b) Que se produce frustración del fin del contrato cuando la imposibilidad de la prestación es económica, porque no produce ningún beneficio al que ha de recibirla o cuando es totalmente ruinosa el recibirla.
 - c) Que aunque la explotación fue viable en el momento de concertar el contrato, dejó de serlo en un cierto momento, hasta el punto de producir pérdidas a ella los arrendatarios.
- 2.^a La onerosidad sobrevenida y la ruptura de la relación de equivalencia. Para que destruya la base del negocio, debe haber una ruptura en el equilibrio entre las prestaciones de ambas partes, ruptura que debe estar fuera de todo cálculo y producir un «aniquilamiento» del contrato. Como hemos visto anteriormente, este

³⁵ DíEZ-PICAZO, 2008, pág. 1.065

³⁶ DíEZ-PICAZO, 2008, pág. 1.066.

³⁷ La cuestión litigiosa se refiere a un contrato de arrendamiento de una finca para su explotación agrícola.

concepto forma por sí solo una doctrina en Italia y además se encuentra recogido en el artículo 1.467 del Código Civil de este país.

En cuanto a los efectos jurídicos de la modificación sobrevenida de las circunstancias, en opinión del profesor DÍEZ-PICAZO: «La resolución por excesiva onerosidad o por desaparición de la base del negocio debe considerarse como regla general cuando la relación obligatoria es sinalagmática. Existe entonces una facultad que se atribuye a la parte perjudicada por el evento sobrevenido. Esta parte es quien puede optar entre cumplir el contrato en sus propios términos o demandar su resolución». Sin embargo, añade, «el reajuste o la revisión judicial del contrato, que lo reconduzca a la equidad, puede ser excepcionalmente aplicado en las relaciones obligatorias simples o con obligaciones a cargo de una sola de las partes, cuando el daño provenga de una excesiva onerosidad sobrevenida»³⁸.

Finalmente, recordar que, un siglo después de la aprobación de nuestro Código Civil, el profesor ALBALADEJO³⁹ resume así las diversas teorías sobre la cláusula *rebus*:

1. Algunos autores entienden que la alteración de las circunstancias supone una lesión para aquel a quien la alteración perjudica.
2. Según otros, tal alteración rompe el equilibrio de las prestaciones recíprocas y deja sin causa la obligación de una de las partes que, al hacerse excesivamente onerosa, no encuentra ya verdadera contraprestación en la de la otra parte.
3. Para un tercer sector de la doctrina, en los contratos a los que afecta una alteración de circunstancias, de no modificar o extinguirse los mismos, se produce el enriquecimiento sin causa de una de las partes.
4. En opinión de otros, cuando se exige tal cual se pactó originariamente la ejecución del contrato por la parte a la que favorece la alteración de las circunstancias, estamos ante un caso de abuso de derecho.
5. A otros autores les parece que la petición de que el contrato se cumpla tal cual se pactó es contraria a la buena fe, por lo que debe rechazarse.
6. Por último, hay quien opina que la alteración de las circunstancias, al hacer muy gravoso el cumplimiento del contrato para una de las partes, constituye un caso de fuerza mayor.

Concluye el profesor ALBALADEJO diciendo que, en su opinión, «el único camino seguro para conseguir una adecuación entre los imperiosos dictados de la realidad y los preceptos jurídicos es acoger legislativamente (con todas las cautelas y cortapisas que se quiera) la regla de

³⁸ DÍEZ-PICAZO, 2008, pág. 1.081.

³⁹ ALBALADEJO, 1989, págs. 485-486.

la revisabilidad de los contratos por alteración de las circunstancias». Por lo que se encuentra a favor de legislar esta figura con cuidado y cautela.

4. JURISPRUDENCIA Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

4.1. PRIMERAS SENTENCIAS TRAS LA GUERRA CIVIL

La figura de la cláusula *rebus* ha sido elaborada, aparte de por la doctrina, como vimos en el punto anterior, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la recupera tras la Guerra Civil con la Sentencia de 14 de diciembre de 1940 (RJ/1940/1135), en la que se alegaba la variación radical e imprevisible del valor del mineral de hierro después de 1937, respecto de un contrato de suministros. En esta sentencia, el tribunal puntualiza que, si bien la cláusula «no está admitida hasta el presente, como norma general y bien perfilada, en el Derecho español», sí tiene una elaboración doctrinal y, con base en los principios de equidad a que sirve, puede llegar a ser admitida por los tribunales.

Partiendo de estas premisas, la jurisprudencia en torno a la cláusula *rebus* se caracteriza, fundamentalmente, por el carácter restrictivo que a su aplicación se atribuye y por el rigor con que se exige la concurrencia de determinados requisitos.

4.1.1. Aplicación restrictiva de la cláusula *rebus sic stantibus*

La posible admisión de la cláusula queda corroborada en las sentencias de 17 de mayo de 1941 (RJ 1941\632) y 17 de mayo de 1957 (RJ 1957\2164), en las que, además, se subraya el carácter restrictivo de esta cláusula en cuanto a su aplicación. En palabras del Tribunal Supremo: «es una cláusula peligrosa» y «debe admitirse solo cautelosamente».

Ha de recalarse también la importancia de la STS de 13 de junio de 1944 (RJ 1944/893), recaída en un conflicto, derivado de un contrato de venta de aceite de oliva, debido al notable incremento del precio del aceite como consecuencia de la Guerra Civil. En esta sentencia, que aplica la cláusula sin mencionarla, el Tribunal Supremo estimó que el conflicto bélico era una justa causa para suspender la obligación de entrega del aceite y rebajó la cantidad de aceite que había de entregarse, habida cuenta del incremento del precio. Afirmo el Alto Tribunal que la sala «no ha excluido la posibilidad de construir en el ámbito del Derecho vigente la cláusula *rebus sic stantibus* como medio de restablecer el equilibrio de las prestaciones».

A partir de ese momento, dice Federico DE CASTRO⁴⁰, «la principal preocupación del sentenciador se centra en amonestar sobre la cautela con la cual ha de procederse respecto a la cláusula,

⁴⁰ DE CASTRO, 1985, pág. 319.

para no poner en peligro el principio de la seguridad de la contratación», y en diversas sentencias señala las excepcionales circunstancias en las que se admitiría su alegación, con lo que de este modo se consigue restringir su aplicación.

En efecto, la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo es constante al declarar, en relación con la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*:

- a) Que no está legalmente reconocida.
- b) Que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea elaborada y admitida por los tribunales.
- c) Que es una cláusula peligrosa, y, en su caso, debe admitirse cautelosamente.
- d) Que su aplicación requiere que se cumplan determinadas premisas o requisitos⁴¹.

Considera SALVADOR CODERCH⁴² que esta formulación tan estricta y cautelosa del Tribunal Supremo puede obedecer a dos órdenes de razones. En primer lugar, el tribunal trata de excluir la aplicación de la cláusula cuando no exista fundamento suficiente para ello, esto es, en los muy frecuentes casos en que la cláusula es alegada, por vía subsidiaria, sin que exista para ello ningún o escaso fundamento, «casi como un comodín». La segunda razón, afirma el autor, se basa en el hecho de que la jurisprudencia originaria sobre la cláusula fue conformada después de la Guerra Civil, como consecuencia de una legislación especial que ajustó el derecho contractual al desenlace de esta, la Ley de 5 de noviembre de 1940, que permitía anular o modificar el precio de contratos de suministro o contratos de obra celebrados, en «zona roja», después del 18 de julio de 1936. En opinión del autor, «de rebote, pudo considerarse entonces que la cláusula era inaplicable con carácter general a la casuística ordinaria, no derivada de la liquidación de la contienda».

Estas ideas se plasman en la STS de 5 de junio de 1945 (RJ 1945/695), que resuelve el litigio suscitado en torno al arrendamiento de un inmueble, antes de la guerra, en 1929, para fábrica de chapas y tableros, por 12 años de duración, y con opción de compra por precio de 286.332 pesetas. Se ejercitó la opción en 1941, pero los arrendadores demandados se habían negado a otorgar escritura de venta. Según declara el Tribunal Supremo: «Aunque esta Sala, principalmente en sus SS de 14 de diciembre de 1940 y 17 de mayo de 1941, ha señalado la conveniencia y no ha excluido la posibilidad de construir, en el ámbito del derecho vigente, la cláusula *rebus sic stantibus* (...) si lo demandasen, imperiosa e inexcusablemente, circunstancias muy calificadas, y no ha desconocido (...) que lo mismo en el CC que en la legislación de emergencia, nacida por imposición de situacio-

⁴¹ En este sentido se pronuncia ya la STS de 17 de mayo de 1957 (RJ 1957/2164), y se han pronunciado numerosas SSTs posteriores; entre ellas, las SSTs de 15 de noviembre de 2000, RJ 2000/9214 y las que citan.

⁴² «Alteración de circunstancias en el artículo 1.213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *Indret*, 2009, y en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2011, págs. 14 a 16 (www.mjusticia.es/bmjf).

nes que la guerra y la revolución crearon, hay atisbos, y aun aisladas aplicaciones, se ha cuidado de subrayar, sin embargo, la cautela con que en materia tan quebradiza debe obrarse, atenta al designio de que, por falta de prudencia en la aplicación, o por excesiva anormal generalización de la doctrina, pudiera padecer la seguridad jurídica, sin motivo bastante, o atacarse, sin sobrada razón, la estabilidad de las convenciones, tal como inicialmente se establecieron, según la patente e inequívoca voluntad de las partes; posición esta que conviene traer a capítulo (...) porque si en las más modernas ordenaciones positivas que rindiéndose a esta legítima preocupación doctrinal dieron paso a la cláusula en cuestión en los contratos de ejecución diferida cuidó de subordinarse su aplicación, tanto a la concurrencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, como medio de templar su excesiva onerosidad para el obligado, y, aun y así, las facultades rescisorias, que no siempre se otorgan, pueden enervarse por obra de equitativas modificaciones ofrecidas por el demandado (...)).».

4.1.2. Requisitos de la cláusula *rebus sic stantibus*

Dos décadas después de la Guerra Civil, el Tribunal Supremo fija en su Sentencia de 17 de mayo de 1957⁴³ (RJ 1957\2164) los requisitos que han de concurrir para la aplicación de la cláusula:

1. Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.
2. Desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes, que derrumban el contrato por aniquilamiento de las prestaciones.
3. Que todo ello acontezca por la sobrevenida aparición de circunstancias radicalmente imprevisibles.
4. Que se carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio⁴⁴.

4.2. JURISPRUDENCIA ACTUAL

Los mencionados requisitos han sido después invariablemente reiterados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a lo largo de los años, hasta llegar a la jurisprudencia más actual. En este trabajo nos vamos a referir concretamente a las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo durante la última década, entre las hemos de citar ahora la STS de 20 no-

⁴³ En esta sentencia los hechos litigiosos se refieren a un contrato, celebrado en 1935, de suministro de envases litografiados, cuyo cumplimiento suspende el estallido de la Guerra Civil al estar los sendos negocios de actor y demandado obligado al suministro en zonas enfrentadas. Finalizada la guerra, el actor reclama la reanudación del suministro y el demandado se niega alegando la imposibilidad de cumplir por incremento de costes y prohibición administrativa de fabricar los envases en cuestión con hojalata. Desestimada la demanda en ambas instancias, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de la actora, rechazando la aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus*, que denuncia.

⁴⁴ Requisito posteriormente añadido por la Sentencia de 6 de junio de 1959 (RJ 1959\3026).

viembre de 2009⁴⁵ (RJ 2009/7296), en la que la sala declara: «La doctrina y la jurisprudencia han aceptado la posibilidad de revisión de un contrato con aplicación del principio general de la cláusula *rebus sic stantibus*, que exige los requisitos de alteración de las circunstancias entre el momento de la perfección del contrato y el de consumación, desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes, lo que ha de haberse producido por un riesgo imprevisible y, por último, la subsidiaridad, por no haber otro remedio. Lo cual puede dar lugar no a la extinción del contrato sino a su modificación y revisión».

En suma, el Alto Tribunal continúa exigiendo que concurren los requisitos establecidos en las ya citadas sentencias de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941 y 17 de mayo de 1957, tal y como se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre las que cabe citar las de 17 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9343) y 1 de marzo de 2007 (RJ 2007/798) y 21 de febrero de 2012 (RJ 2012/4524).

Son asimismo innumerables las SSTs que rechazan la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* cuando no se prueba la concurrencia de las repetidas exigencias (entre otras, las SSTs de 21 de marzo de 2003, RJ 2003/1967; 22 de abril de 2004, RJ 2004/2673; 21 de febrero de 2012, RJ 2012/8718; 27 de abril de 2012, RJ 2012/4714; 22 de julio de 2003, RJ 2003/7695; 29 de octubre de 2013, RJ 2013/5479; 27 de noviembre de 2013, RJ 2013/7855); prueba que recae sobre la parte que pretende la aplicación de la cláusula (SSTs de 17 de noviembre de 2000, RJ 2000/9343 y 28 de diciembre de 2001, RJ 2002/1650).

Debemos señalar, por último, algunas precisiones jurisprudenciales relevantes:

- a) Respecto del primero de los requisitos citados, es decir, la necesidad de que concorra una «alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración», la jurisprudencia declara que la cláusula no es aplicable cuando el cumplimiento sea imposible en el momento de celebrar el contrato, pues nos hallaríamos ante un contrato nulo (STS de 1 de junio de 2010, RJ 2010/5470), y tampoco cuando el cumplimiento de la obligación haya devenido totalmente imposible (SSTs de 20 de abril de 1994, RJ 1994/3216 y 12 de noviembre de 2004, RJ 2004/6900).
- b) En cuanto a los requisitos que exigen la sobrevenida aparición de circunstancias radicalmente imprevisibles y que no exista otro medio para remediar el perjuicio,

⁴⁵ En 1976, don Belarmino y su esposa celebraron un contrato de suelo por vuelo, por el que cedían, a los demandados-recurridos, unos solares edificables de los que eran titulares a cambio de un determinado porcentaje en la edificación que se realizara en un plazo de 10 años desde la aprobación del correspondiente plan parcial de urbanismo. El plan parcial quedó definitivamente aprobado en el 2001, permitiendo un número muy inferior de viviendas al contemplado en el contrato. Los herederos de don Belarmino y su viuda interpusieron recurso de casación por seis motivos, entre los que se encuentra «inaplicación del principio general *rebus sic stantibus*», el cual es desestimado por el tribunal al considerar que la cláusula *rebus sic stantibus* permite la revisión, no la extinción, como pretenden, de un contrato cuando se han alterado imprevisiblemente tanto las circunstancias entre la perfección y la consumación que se produce una desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes, no siendo, además, este el caso, puesto que el contrato preveía el pago en viviendas en forma de porcentaje.

la jurisprudencia excluye la aplicación de la cláusula cuando el propio contrato prevea eventuales modificaciones de las circunstancias así como el remedio aplicable en tales supuestos (STS 1 de marzo de 2007, RJ 2007\798).

- c) Aunque en su origen, y en la mayor parte de los supuestos que en la actualidad se plantean, la cláusula *rebus sic stantibus* se aplica a contratos de tracto sucesivo, la jurisprudencia admite también su aplicación a contratos de tracto único cuando el cumplimiento de los mismos quede diferido en el tiempo, cual sucede en la compraventa con precio aplazado. Ahora bien, en esta clase de contratos, la Sala Primera entiende que la aplicación de la cláusula *rebus* debe ser aún más excepcional que en los de tracto sucesivo, como señalan las SSTs de 23 de noviembre de 1962, RJ 1962/5005; 10 de febrero de 1997, RJ 1997/665; 15 de noviembre de 2000, RJ 2000/9214; 22 de abril de 2004; RJ 2004/2673 y 1 de marzo de 2007, RJ 2007/798.

Finalmente, poner de manifiesto que la cláusula está perdiendo su excepcionalidad como consecuencia de haber sido regulada en determinados países de la Unión Europea y de su incorporación a los textos internacionales de referencia, que examinaremos posteriormente. Así queda patente también en nuestra más reciente jurisprudencia en la que, entre otras, la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2013 (RJ 2013/1819) señala la posibilidad de aplicarla en casos derivados de la crisis. Ahora bien, esta pérdida de excepcionalidad es el cambio más grande que ha sufrido la cláusula *rebus sic stantibus* en la jurisprudencia española, puesto que, por lo demás, no ha modificado los requisitos para su aplicación.

5. EFECTOS DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

5.1. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

El efecto más ampliamente admitido es la imposibilidad de continuar con el contrato en los términos inicialmente previstos, permitiéndose excepcionalmente la modificación del mismo. En efecto, la jurisprudencia española⁴⁶ ha negado los efectos rescisorios, resolutorios o extintivos de esta cláusula⁴⁷. Dicha revisión solo persigue la finalidad de restablecer el equilibrio económico entre las partes, tal y como afirma la STS de 17 de mayo de 1941 (RJ 1941/632).

A pesar de todo esto, encontramos algún pronunciamiento que admite la resolución del contrato, por ejemplo la STS de 23 marzo 1988 (RJ 1988/2228), en la que se plantea un recurso contra un laudo arbitral que había aplicado esta cláusula, el cual es ratificado por el Tribunal Supremo⁴⁸.

⁴⁶ Se han pronunciado en este sentido las SSTs, entre otras, de 17 de mayo de 1957 (RJ 1997/2164), 16 de octubre de 1989 (RJ 1989/6927), 23 de abril de 1991 (RJ 1991/3023), 18 de septiembre de 1996 (RJ 1996/1728), 10 de febrero de 1997 (RJ 1997/665).

⁴⁷ Vid. ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, pág. 209

⁴⁸ Vid. AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 288.

Por último también encontramos sentencias que se sitúan en una posición intermedia, colocando la resolución como subsidiaria de la modificación, como por ejemplo la STS de 28 de enero de 1970 (RJ 1970/503).

5.2. POSICIONES DOCTRINALES

Las posiciones doctrinales sobre el tema son diversas⁴⁹. Así, por ejemplo, el profesor Luis Díez PICAZO cree que «la resolución por excesiva onerosidad o por desaparición de la base del negocio debe considerarse como la regla general cuando la relación es sinalagmática», y en su opinión «el reajuste o la revisión judicial que lo reconduzca a la equidad puede ser excepcionalmente aplicado en las relaciones obligatorias simples o con obligaciones a cargo de una sola de las partes cuando el daño provenga de una excesiva onerosidad sobrevenida»⁵⁰. Por lo que, para el profesor Díez PICAZO, lo primero es la resolución del contrato; lo excepcional y subsidiario es la modificación.

En sentido opuesto se pronuncia el profesor LACRUZ⁵¹, para el que la consecuencia jurídica por excelencia debe ser «la modificación de los términos del contrato a fin de adaptarlos equitativamente a la nueva situación, de modo que siga produciendo aquel las consecuencias queridas por las partes»⁵².

5.3. REVISIÓN DEL CONTRATO COMO EFECTO DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Es la opción intermedia entre la resolución y la ejecución del contrato tal y como estaba pactado, respetando el principio *pacta sunt servanda*.

La revisión debe tener como base y presupuesto un contrato perfectamente válido, con todos los elementos necesarios para desplegar plenos efectos y respecto del cual no haya sido posible adoptar otra medida para la resolución del problema, pues, como se ha visto anteriormente, la cláusula *rebus* es un remedio subsidiario⁵³.

Esta revisión se puede llevar a cabo por dos vías: bien la renegociación por las partes contratantes o bien la revisión llevada a cabo por el juez⁵⁴.

⁴⁹ ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, pág. 209.

⁵⁰ Díez-PICAZO, 2008, pág. 11.081.

⁵¹ LACRUZ BERDEJO, 1999, pág. 518.

⁵² En el mismo sentido se pronuncian ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, pág. 211.

⁵³ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 294.

⁵⁴ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 295 y ss. Y en el mismo sentido ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, págs. 233 y ss.

La primera opción, la renegociación del contrato, aparece recogida en algunos de los textos internacionales de referencia, como los Principios de UNIDROIT o los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL). Partiendo de estas reglas, algunos autores⁵⁵ deducen una serie de específicas conductas a adoptar por las partes en caso de acudir a la renegociación del contrato, a los que se suman los deberes de lealtad y buena fe:

- Solicitar la renegociación sin demora y expresando las causas o fundamentos para que así la otra parte pueda conocerlos y contrastarlos.
- El periodo de tiempo en que se solicite ha de ser razonable para efectuar las negociaciones y llegar a un acuerdo, además debería tenerse en cuenta tanto la naturaleza del contrato como las características de las partes contratantes.
- Esta solicitud de negociación no implica una suspensión del cumplimiento del contrato, por lo que las obligaciones seguirán siendo exigibles y solo en circunstancias muy excepcionales se permitirá la suspensión del cumplimiento.
- La renegociación es una obligación de medios, no de resultados, por tanto no están obligados a llegar finalmente a ningún acuerdo.
- Por último, de haber mala fe que impida llegar a un acuerdo o si una de las partes se ha negado a renegociar el contrato de forma injustificada, según los PECL, la otra parte tendrá derecho a demandar los perjuicios de esta actuación, y entre tales perjuicios se encontraría la resolución del contrato.

La segunda opción es la revisión o adaptación del contrato llevada a cabo por el juez. La adaptación del contrato debe verse como un problema de distribución del riesgo, por lo que el juez debe determinar la concreta economía negocial⁵⁶. Esta solución es acogida directamente en algunos textos legales, como la Ley 493 del Fuero Nuevo de Navarra; el artículo 258 del Código Civil neerlandés; o el §313 del Código Civil alemán⁵⁷. En los Principios UNIDROIT y en los PECL esta actuación se prevé como subsidiaria al acuerdo entre las partes.

5.4. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMO EFECTO DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Según la jurisprudencia y un sector doctrinal, la resolución debe operar en última instancia, cuando no se pueda solucionar, mediante alguno de los medios vistos anteriormente: el cambio ex-

⁵⁵ ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, pags 233-236; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 300-302.

⁵⁶ ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, págs. 236 a 238.

⁵⁷ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 305.

traordinario y sobrevenido en las circunstancias por las cuales se llevó a cabo el contrato. En apoyo de esta idea, se alega que la resolución del contrato es la opción que más consecuencias negativas acarrea, tales como: pérdida de los gastos ya soportados o falta de cumplimiento de la prestación⁵⁸.

Recalca AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ⁵⁹ que, una vez admitida la situación de onerosidad sobrevenida o de aplicación de la cláusula *rebus*, no se podrá volver atrás en los supuestos en los que la revisión forme parte de la tramitación de un procedimiento iniciado pues ya se tomó la decisión de constatar que se ha producido esta situación de onerosidad sobrevenida o de aplicación de la cláusula *rebus*. Pero que esto cambia cuando la negociación aparezca como un paso previo a la interposición del procedimiento, en cuyo caso el juez podrá todavía cuestionarse la posible constatación de estas situaciones. Por lo que si el procedimiento se ha iniciado y en este se ha admitido dicha situación o aplicación de la cláusula no se podrá volver a plantear esta cuestión, mientras que si esto se ha planteado como un paso previo al inicio del procedimiento, sí se podrá cuestionar todavía esta cuestión.

Finalmente, la resolución del contrato deberá dictarse por el juez y llevarse a cabo en los términos dictados por este, y en opinión de la doctrina, se deberá proceder a una liquidación de la relación obligatoria que intente respetar el equilibrio contractual en la medida de lo posible.

6. RELACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* CON LA CRISIS ECONÓMICA

La alteración sobrevenida de las circunstancias a consecuencia de la crisis económica ha sido un argumento al que se ha recurrido para intentar, mediante la aplicación de la cláusula *rebus*, la modificación o resolución de ciertos contratos.

Como explicamos en el punto referente a la jurisprudencia sobre la cláusula *rebus*, aunque algunas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo han indicado la posibilidad de aplicarla a casos derivados de la crisis, también hay sentencias que se pronuncian en contra.

6.1. SENTENCIAS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN RELACIÓN CON LA CRISIS

En este grupo se incluyen algunas resoluciones del Alto Tribunal que rechazan la aplicación de esta cláusula. En este sentido, la STS de 17 de abril de 2012 (RJ 2012/4714) niega que las situaciones de crisis económicas, globales o de un sector en particular, puedan suponer una justificación genérica para el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

⁵⁸ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 312.

⁵⁹ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, pág. 312 y ss.

Y así queda reflejado también en numerosos casos resueltos por las Audiencias Provinciales a raíz de la crisis, como por ejemplo la SAP de Álava (Sección 1.^a), de 1 de marzo de 2012 (JUR 2012/185465)⁶⁰, en la que este tribunal entiende que la demandada, una empresa dedicada a la adquisición de terrenos urbanos y rústicos, pudo prever el descenso de las ventas y bajadas de precios en el sector. O la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19.^a), de 9 de febrero de 2012 (JUR 2012/108874) en la que se afirma: «Aplicando esta doctrina jurisprudencial al supuesto examinado, resulta que no entendemos en qué puede afectar la crisis mundial de forma diferente al resto de los contratos suscritos de compraventa al que nos ocupa, por lo que sería ciertamente injusto admitir dicha aplicación al caso tratado».

Sin embargo, estas sentencias suelen tener en cuenta el carácter profesional de los contratantes, como se pone de manifiesto también en la STS de 8 de octubre de 2012 (RJ 2012/9027) en la que el Tribunal Supremo declara: «No se infringe el artículo 1.184 del Código Civil al concurrir culpa del deudor al no prever la existencia de una situación de riesgo que era posible anticipar mentalmente, dado que las fluctuaciones del mercado son cíclicas como la historia económica demuestra».

6.2. SENTENCIAS A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN RELACIÓN CON LA CRISIS

La STS de 8 de noviembre de 2012 (RJ 2013/402) parece comenzar un proceso de renovación de esta figura, al menos respecto de contratos celebrados con consumidores. En ella, la Sala Primera declara: «Aunque la crisis económica, por sí sola, no permita al comprador desistir del contrato, no se puede descartar, en términos generales, su posible valoración a través de la aplicación de la regla *rebus sic stantibus* (estando así las cosas) cuando de la valoración del conjunto de circunstancias concurrentes, y de la propia configuración jurídica de la regla, se desprenda su posible y correcta aplicación al ámbito de la compraventa de viviendas realmente afectadas por la tipicidad jurídica que se derive de la crisis económica».

Pero es una sentencia posterior la que profundiza en este razonamiento. Se trata de la STS de 17 de enero de 2013 (RJ 2013/819), en la que el Alto Tribunal valora la previsibilidad de la actual crisis económica y su consideración como factor que provoca una alteración sobrevenida de las circunstancias a los efectos de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Pese que en este caso se desestima la aplicación de dicha cláusula, el Tribunal Supremo declara que podría ser aplicable en casos relacionados con la crisis económica y, más concretamente, con la compraventa de viviendas afectadas por ella, cuando concurren determinadas circunstancias, que habrá que analizar caso por caso. Entre ellas cita, por ejemplo, el destino del inmueble a vivienda o a otros fines, la situación económica del comprador en el momento de perfección del contrato y al tiempo de

⁶⁰ ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO; LUNA YERGA y XIOL BARDAJÍ, 2013, pág. 5.

tener que pagar la parte pendiente del precio que esperaba poder financiar, o el grado real de imposibilidad de financiación y causas concretas añadidas a la crisis económica general.

Además de admitir que la crisis pueda constituir modificación suficiente de las circunstancias, el tribunal detalla una serie de eventos que pueden dar lugar a que se aplique la regla y que deberán ser objeto de prueba por quien las alegue. Pero añade también que estas consideraciones no pueden sustentarse solo en el mero hecho de la crisis, y así se pone de manifiesto en el fundamento de derecho tercero:

- Párrafo sexto: «Ahora bien, que la regla *rebus sic stantibus* pueda aplicarse a determinados casos de imposibilidad de financiación absolutamente imprevisible al tiempo de perfeccionarse la compraventa de una vivienda no significa que la crisis económica, por sí sola, permita al comprador desistir del contrato (...).»
- Párrafo octavo: «En suma, la posible aplicación de la regla *rebus sic stantibus* a compraventas de viviendas afectadas por la crisis económica no puede fundarse en el solo hecho de la crisis y las consiguientes dificultades de financiación, sino que requerirá valorar un conjunto de factores, necesitados de prueba (...).»

Por tanto, pese a admitir la aplicación de esta figura en relación con la crisis, tampoco permite el tribunal su aplicación a todos los casos sin discriminación alguna.

7. ANTEPROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y, EN CONCRETO, EL ARTÍCULO 1.213

Como ya ha quedado expuesto, nuestro Código Civil, siguiendo la estela del Código Civil francés de 1804, no incluye ninguna disposición referente a la revisión o resolución del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias.

Sin embargo, en enero de 2009, la Comisión General de Codificación elaboró la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos, cuyo libro IV, «De las Obligaciones y Contratos», incluye un capítulo VIII, titulado «De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato», con un nuevo artículo 1.213 referido a esta materia. Según este artículo:

«Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que esta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si esta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquel pedir su resolución.

La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato».

A la vista de la redacción de este artículo, debemos destacar ciertos aspectos:

1. Las circunstancias han debido cambiar durante la ejecución del mismo.
2. Estas han de ser extraordinarias e imprevisibles, haciendo, parece, una alusión a la doctrina de la imprevisión.
3. El resultado del cambio de estas circunstancias deben conllevar una excesiva onerosidad para una de las partes o la frustración del fin del contrato.
4. La resolución se establece de manera que solo puede exigirse en el caso de que no sea posible o no pueda imponerse la revisión del contrato.

Asimismo, conviene recalcar, como bien hace SALVADOR CODERCH⁶¹, que tanto en nuestro Código Civil de 1889, como en la Propuesta de Modernización de 2009, se incluye el principio de vinculación contractual, o lo que es lo mismo, el principio de *pacta sunt servanda*, que ya vimos en la introducción de este trabajo. Así, la regla general del artículo 1.258 del CC aparece recogida en el artículo 1.243 de la Propuesta, según el cual: «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces, obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley».

Por consiguiente, la Propuesta también configura la llamada cláusula *rebus sic stantibus* como una medida extraordinaria o excepción a la regla general de *pacta sunt servanda*.

Esta incorporación al Código Civil supondría un cambio en nuestro sistema legal de contrato, tal y como afirma SALVADOR CODERCH⁶², en distintos sentidos:

- Primero: Al estar recogida en el Código Civil, dejaría de tener una configuración meramente jurisprudencial y doctrinal, por lo que dejaría de estar sometida a cambios.
- Segundo: La legalización de la cláusula conllevaría la desaparición de la cautela para su aplicación, en la que tanto énfasis ha puesto el Tribunal Supremo en sus distintas sentencias como ya vimos anteriormente.
- Tercero: La cláusula dejaría de estar basada en la equidad y bastaría con la mera referencia al artículo 1.213 para constituir un fundamento de derecho.

⁶¹ SALVADOR CODERCH, 2009, pág. 6.

⁶² SALVADOR CODERCH, 2009, págs. 8 y ss.

- Cuarto: La cláusula estaría caracterizada por las reglas, antes señaladas, derivadas del artículo 1.213, de manera que desaparecerían caracteres y requisitos que viene predicando la jurisprudencia sobre la cláusula *rebus*, tales como: «cláusula peligrosa», «desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo» o «aniquilación del equilibrio» (STS, Sala 1.ª, de 25 de enero de 2007, RJ 592, FD 3.º).

Por último, me parece importante recalcar la importancia de admitir legalmente la revisión o modificación del contrato como mecanismo tendente a respetar el principio *pacta sunt servanda* o fidelidad a los contratos, puesto que permitiría intentar a toda costa cumplir el contrato, aunque sea de un modo diferente o en menor medida al previsto inicialmente, en vez de darlo por terminado rompiendo así totalmente con dicho principio.

8. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES DE REFERENCIA

En este apartado trataremos la cláusula *rebus* en la esfera de los llamados textos internacionales de referencia, tales como los Principios de UNIDROIT, los Principios del Derecho Europeo de Contratos (Principles of European Contract Law: PECL) y el Proyecto de Marco Común de Referencia (Draft Common Frame of Reference: DCFR)⁶³.

Como sabemos, no se trata de normativas de Derecho positivo, sino de textos académicos, cuya finalidad es la armonización de los diversos Derechos estatales para facilitar las relaciones jurídicas transnacionales, especialmente la contratación entre personas o entidades de diversas nacionalidades, ya sea en el ámbito de la Unión Europea (PECL y DCFR), como mundial (Principios UNIDROIT). Por consiguiente, sus reglas solo serán aplicadas a los particulares en la medida en que estos acuerden someterse a ellas.

8.1. PRINCIPIOS UNIDROIT

Elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, y aprobados en Roma, en 1994, los Principios UNIDROIT establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales. El objetivo de estos Principios consiste en establecer un conjunto equilibrado de reglas destinadas a ser utilizadas en todo el mundo, independientemente de las tradiciones jurídicas y condiciones económicas y políticas de los países donde se apliquen⁶⁴.

⁶³ Sobre esta materia, *vid.* ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, págs. 83 y ss.; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, 2003, págs. 56 y ss.; MARTÍNEZ VELENCOSO, 2003, págs. 61 y ss.

⁶⁴ *Vid. Comentarios Oficiales a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, publicados por el Instituto Internacional, Roma, 2001, págs. 149 a 158.

Los Principios UNIDROIT dedican los artículos 6.2.1, 6.2 y 6.2.3 a regular la «excesiva onerosidad (*hardship*)» del contrato⁶⁵. La regla general es la obligatoriedad del contrato, si bien puede excepcionarse en caso de excesiva onerosidad.

A tenor del artículo 6.2.1 de estos principios: «Cuando el cumplimiento de un contrato llega a ser más oneroso para una de las partes, esa parte permanece obligada, no obstante, a cumplir sus obligaciones salvo lo previsto en las siguientes disposiciones sobre "excesiva onerosidad" (*hardship*)»⁶⁶.

Por consiguiente, la regla general es la obligatoriedad del contrato: se han de respetar los términos del acuerdo incluso cuando una de las partes sufra graves pérdidas o el cumplimiento ni siquiera tenga sentido. Pero, el carácter obligatorio del contrato no es absoluto, pues puede excepcionarse en caso de excesiva onerosidad o *hardship*, expresiones que los autores de los Principios han preferido por estar ampliamente extendidas en los usos del comercio internacional⁶⁷.

La definición de *hardship* se contiene en el artículo 6.2.2:

«Hay "excesiva onerosidad" (*hardship*) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y:

- (a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
- (b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
- (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y
- (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja».

Para su aplicación es necesario que se produzca una alteración fundamental en el equilibrio del contrato, siempre y cuando la parte en desventaja no pudiera haber previsto tal alteración en el momento de contratar; la alteración se halle fuera de su ámbito de control; y no haya asumido contractualmente el riesgo de que la alteración acontezca. La citada alteración se puede manifestar de dos modos⁶⁸:

⁶⁵ Aunque los Principios UNIDROIT han sido objeto de sendas modificaciones, en los años 2004 y 2010, ninguna de ellas ha afectado a las normas relativas a la excesiva onerosidad del contrato.

⁶⁶ <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/blackletter2004.pdf>

⁶⁷ *Comentarios Oficiales*, 2001, pág. 149.

⁶⁸ *Comentarios Oficiales*, 2001, págs. 150-151.

1. Incremento sustancial del coste de la prestación para una de las partes, que normalmente será la que no debe cumplir la prestación dineraria.
2. Disminución sustancial o pérdida total del valor de la prestación recibida por una de las partes. Dicha disminución debe poder medirse en un sentido objetivo, por lo que no se puede basar en una mera opinión personal del contratante que la recibe.

La apreciación de estos factores dependerá de las circunstancias⁶⁹. Es importante señalar que, según afirman los comentaristas oficiales, la excesiva onerosidad solo es relevante respecto de prestaciones pendientes de cumplimiento y que suele tener importancia en los contratos de larga duración⁷⁰. En caso de que haya un cumplimiento parcial, el *hardship* solo podrá ser invocado respecto de la parte no cumplida⁷¹.

Los efectos de la excesiva onerosidad del contrato (*hardship*) se recogen en el artículo 6.2.3, del cual se desprenden las reglas siguientes⁷²:

1. La parte en desventaja puede reclamar, sin demora injustificada, la renegociación del contrato con indicación de los fundamentos en los que se basa. La reclamación no permite por sí misma suspender el cumplimiento.
2. En caso de no llegar a un acuerdo en un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal.
3. Si el tribunal aprecia la existencia de excesiva onerosidad, podrá ordenar bien la resolución del contrato o bien su adaptación para restablecer el equilibrio.

8.2. PRINCIPIOS DEL DERECHO EUROPEO DE CONTRATOS (PECL)

Dentro de la línea armonizadora del Derecho contractual en el seno de la Unión Europea, tienen especial relevancia los PECL⁷³. Se trata de un conjunto de reglas producto de los trabajos que, entre 1981 y 2001, ha realizado la Comisión de Derecho Contractual Europeo (o Comisión Lando), presidida por el profesor Ole LANDO, formada por juristas y profesores universitarios.

⁶⁹ ORDUÑA MORENO y VELENCOSO, 2013, pág. 87, enumeran, citando a FUCCI, diversas circunstancias que se consideran previsibles en el ámbito internacional, y otras que se consideran constitutivas de excesiva onerosidad.

⁷⁰ *Comentarios Oficiales*, 2001, pág. 153.

⁷¹ ORDUÑA MORENO y MARTÍNEZ VELENCOSO, 2013, págs. 87 y 88.

⁷² *Comentarios Oficiales*, 2001, pág. 155 a 158.

⁷³ *Vid.* Ole LANDO y Hugh BEALE (eds.): *Principles of European Contract Law*, parts I and II, elaborados por The Commission of European Contract Law, La Haya: Kluwer Law Intnl., 2000, págs. 322 a 328; y DIEZ-PICAZO, MORALES MORENO y ROCA TRÍAS: *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*, Madrid: Civitas, 2002, págs. 291 a 297.

Los PECL regulan la cláusula *rebus*, bajo el epígrafe *Change of Circumstances*, de forma muy similar a los Principios UNIDROIT. Así, a tenor del artículo 6:111:

«(1) Las partes deben cumplir con sus obligaciones, aun cuando les resulten más onerosas como consecuencia de un aumento en los costes de la ejecución o por una disminución del valor de la contraprestación que se recibe.

(2) Sin embargo, las partes tienen la obligación de negociar una adaptación de dicho contrato o de poner fin al mismo si el cumplimiento del contrato resulta excesivamente gravoso debido a un cambio de las circunstancias, siempre que:

(a) Dicho cambio de circunstancias haya sucedido en un momento posterior a la conclusión del contrato.

(b) En términos razonables, en el momento de la conclusión del contrato no hubiera podido preverse ni tenerse en consideración el cambio acaecido.

(c) A la parte afectada, en virtud del contrato, no se le pueda exigir que cargue con el riesgo de un cambio tal de circunstancias.

(3) Si en un plazo razonable las partes no alcanzan un acuerdo al respecto, el juez o tribunal podrá:

(a) Poner fin al contrato en los términos y fecha que considere adecuado.

(b) O adaptarlo, de manera que las pérdidas y ganancias resultantes de ese cambio de circunstancias se distribuyan entre las partes de forma equitativa y justa.

En cualquiera de los casos, el juez o tribunal podrá ordenar que la parte que se negó a negociar o que rompió dicha negociación de mala fe, proceda a reparar los daños causados a la parte que sufrió dicha negativa o dicha ruptura».

Los requisitos, pues, para poder aplicar este precepto son:

1. Que el cumplimiento haya devenido excesivamente oneroso, porque haya provocado un gran desequilibrio en el contrato. No basta, pues, cualquier desequilibrio, sino que es necesario que el cumplimiento suponga un incremento exorbitante de costes para una de las partes⁷⁴.
2. El cambio de circunstancias debe producirse después de la celebración del contrato. Cuando dichas circunstancias ya existiesen en ese momento, pero ninguna de las partes las conociese, se aplicarán las reglas sobre el error previstas en los artículos 4.103 y 4.105 de estos principios.

⁷⁴ LANDO y BEALE, 2000, págs. 324-325.

3. Este cambio no puede preverse en el momento de la celebración, es decir, ha de ser imprevisible.
4. Que, conforme a lo estipulado en el contrato, el riesgo de que se produzca un cambio de circunstancias no deba ser soportado por la parte perjudicada.

Este artículo pretende evitar que una sola parte asuma todos los costes ocasionados como consecuencia de acontecimientos imprevistos y, por ello, permite moderar la rigurosidad del principio *pacta sunt servanda*. A tales efectos, los remedios previstos son:

- a) La obligación de las partes de negociar la modificación del contrato o su extinción. La negativa a negociar o la ruptura de las negociaciones de forma contraria a la buena fe pueda dar lugar al deber de indemnizar los daños y perjuicios que de ello se deriven.
- b) En caso de no llegar a un acuerdo, dentro de un plazo razonable, cualquiera de las partes podrá acudir a los tribunales, los cuales podrán decretar bien la finalización del contrato, o bien su adaptación encaminada a distribuir entre las partes de forma equitativa las pérdidas y ganancias que resulten del cambio de las circunstancias

8.3. PROYECTO DE MARCO COMÚN DE REFERENCIA (DRAFT)

Los trabajos, llevados a cabo por el Study Group on a European Civil Code y el Research Group on EC Private Law (Acquis Group), integrados por juristas y profesores universitarios, culminaron, a principios de 2009, con la publicación de la Propuesta de Marco Común de Referencia (DCFR)⁷⁵, otro de los textos armonizadores del Derecho privado en el ámbito de la Unión Europea.

El libro III, artículo 1:110, del DCFR regula la figura objeto de trabajo, con el título de modificación o resolución del contrato por el juez debido al cambio de circunstancias. A tenor de este artículo:

«(1) Las obligaciones deben cumplirse incluso en el caso de que el cumplimiento haya devenido más oneroso, bien porque se haya incrementado el coste del cumplimiento, o porque haya disminuido el valor de la contraprestación.

(2) No obstante, si el cumplimiento de una obligación contractual o de una obligación que deriva de un acto jurídico unilateral deviene más oneroso debido a un cambio excepcional de las circunstancias de manera que sea manifiestamente injusto exigir el cumplimiento al deudor, el tribunal podría:

⁷⁵ Vid. VON BAR y CLIVE (eds.): *Principles, definitions and model rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, vol. 1, elaborados por The Study Group on a European Civil Code y The Research Group on EC Private Law (Acquis Group), Múnich: Sellier, 2009, págs. 710 a 719.

a) Modificar la obligación para convertirla en razonable y equitativa en las nuevas circunstancias, o

b) Poner fin a la obligación en la fecha y en los términos fijados por el juez.

(3) El párrafo (2) solo se aplica si:

El cambio de circunstancias tuvo lugar después del surgimiento de la obligación.

a) El deudor no tuvo en cuenta en ese momento y no podría esperarse razonablemente haber tomado en consideración la posibilidad o la medida del cambio de las circunstancias.

b) El deudor no asumió y no puede considerarse razonablemente que hubiera asumido el riesgo del cambio de circunstancias, y

c) El deudor ha intentado, razonablemente y de buena fe, conseguir mediante la negociación un ajuste razonable y equitativo de los términos del contrato».

Por consiguiente, el artículo empieza reconociendo el fundamental principio de obligatoriedad del contrato, incluso si el cumplimiento deviene más oneroso de lo previsto. Pero, seguidamente, reconoce que puede haber casos en los que un excepcional cambio de las circunstancias, que no pudo razonablemente haber sido previsto, es tan extremo que sería manifiestamente injusto mantener la obligación del deudor. En consecuencia, el artículo dispone el mecanismo por el cual, si se cumplen los requisitos señalados, un tribunal pueda modificar la obligación para adaptarla a las nuevas circunstancias o, incluso, decretar la extinción del contrato.

A diferencia de los PECL y los Principios UNIDROIT, el DCFR no exige la previa negociación entre las partes, pero sí que el deudor haya intentado de buena fe negociar un ajuste razonable y equitativo⁷⁶. Finalmente, será el juez quien debe optar entre la modificación o resolución y, de modificarse, el arbitrio judicial sería el que decidiría cómo se ha de modificar y cómo se ha de poner fin al mismo.

9. CONCLUSIONES

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo la cláusula *rebus sic stantibus* no es una figura reciente en materia contractual: tiene su origen en el Impero romano de la mano de CICERÓN y SÉNECA encontrando posteriormente una referencia expresa en el Decreto graciano para ir evolucionando a lo largo de los siglos de la mano de diversos autores (santo TOMÁS DE AQUINO, BARTOLO DE SANSOFERRATO, GROCIO, etc.) e inspirando diversas teorías (teoría de la imprevisión, teoría de la presuposición, teoría de la base del negocio, etc.).

⁷⁶ VON BAR y CLIVE, 2009, págs. 712-713.

Si bien, y como hemos puesto de manifiesto, esta figura resurge en épocas de dificultad y crisis económicas. Y a ello se debe su actual resurgimiento, de interés para los juristas, pues a raíz de la crisis económica que comenzó en 2008 ha vuelto a ser esgrimida ante los tribunales como una vía para pedir la modificación o resolución de los contratos por el cambio de circunstancias sobrevenidas. Sin embargo, y a falta de regulación expresa sobre ella en nuestro ordenamiento, ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia y, según las cuales, a modo de síntesis:

- a) Es una figura de carácter excepcional y debe ser admitida cautelosamente pues es una figura peligrosa, como ha ido recalcando el Tribunal Supremo a lo largo de la historia en diversas sentencias citadas anteriormente en este trabajo, por incidir en la obligatoriedad de lo pactado.
- b) Para su aplicación es necesario que concurren determinados requisitos tales como: alteración extraordinaria de las circunstancias desde la celebración del contrato a su cumplimiento, desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes, que este cambio sea imprevisible y que se carezca de otro medio para solventar este perjuicio.
- c) La aplicación de esta cláusula no suele tener efectos rescisorios o resolutorios sino más bien modificativos tendentes a reestablecer el equilibrio de las prestaciones de las partes.

Dichos requisitos fueron fijados en sentencias dictadas entre los años 1940 y 1950 tales como las de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941 y 17 de mayo de 1957, posteriores a la Guerra Civil y confirmados en sentencias más recientes tales como de 17 de noviembre de 2000, 1 de marzo de 2007 y 21 de febrero de 2012, todas ellas citadas anteriormente.

En cuanto a la relación de la cláusula *rebus* con la crisis recordemos que hay sentencias del Tribunal Supremo que se pronuncian tanto a favor como en contra de que la crisis sea una justificación suficiente para la invocación de esta cláusula, y en los casos en que queda admitida no se admite sin discriminación alguna, pues para ello es necesaria la concurrencia de los requisitos que establece el Tribunal Supremo para ello y recogidos en este trabajo, los cuales recordemos que son:

1. Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.
2. Desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes, que derrumban el contrato por aniquilamiento de las prestaciones.
3. Que todo ello acontezca por la sobrevenida aparición de circunstancias radicalmente imprevisibles.
4. Que se carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio.

La falta de regulación expresa de la cláusula *rebus sic stantibus* en el Código Civil podría remediarse si se aprueba la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil

elaborada por la Comisión General de Codificación, cuyo artículo 1.213 regula esta institución, que se configura como una excepción al principio general de *pacta sunt servanda*.

Esta incorporación produciría una serie de consecuencias entre las que destacamos su configuración legal, por lo que dejaría de estar sometida a cambios, la desaparición de la cautela en su aplicación, pues se podría invocar este artículo directamente, y la falta de equidad que se ha producido en la relación de las partes como fundamento de derecho.

Por último destacar la importancia de dicha cláusula en textos internacionales tales como los principios UNIDROIT, PECL y DRAFT en donde sí queda recogida y regulada expresamente.

Bibliografía

- ALBALADEJO, M. [1989]: *Derecho Civil*, vol. II, Barcelona: Bosch.
- ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO, F. M.; LUNA YERGA, Á. y XIOL BARDAJÍ, M.^a [2013]: «Crisis económica y cláusula *rebus sic stantibus*: ¿Cambio de vía en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo?», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3, junio, pág. 5.
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. [2003]: *La cláusula rebus sic stantibus*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CASELLA, G. [2001]: *La risoluzione del contratto per eccessiva onerosità sopravvenuta*, Turín: UTET.
- CASTAÑEDA RIVAS, M. L.: (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art10.pdf>).
- COMENTARIOS OFICIALES A LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES [2001]: publicados por el Instituto Internacional, Roma, (<http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004>).
- DE AQUINO, T.: *La Suma Teológica* (http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/suma_teologica_2_2.pdf).
- DE CASTRO Y BRAVO, F. [1985]: *El negocio jurídico*, Madrid: Civitas.
- DÍEZ-PICAZO, L. [2008]: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II. Las relaciones obligatorias*, Madrid: Thompson Civitas.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. [2012]: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, t. I, Madrid: Tecnos.
- DÍEZ-PICAZO, L.; MORALES MORENO, A. y ROCA TRÍAS, E. [2002]: *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*, Madrid: Civitas.
- FLUME, W. [1998]: *El negocio jurídico* (trad. J. M. Miquel González y E. Gómez Calle), Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. [1999]: *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones* (revisada por F. Rivero Hernández y otros), Madrid: Dykinson.
- LANDO, O. y BEALE, H. (eds.) [2000]: *Principles of European Contract Law*, parts I and II, elaborados por The Commission of European Contract Law, La Haya: Kluwer Law International, .

LARENZ, K. [2002]: *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos* (trad. C. Fernández Rodríguez), Granada: Comares.

LENEL, O. [1923]: «La cláusula *rebus sic stantibus*» (trad. W. Rocés), *Revista de Derecho Privado*, págs. 193 y ss.

MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.^a [2003]: *La alteración de las circunstancias contractuales*, Madrid: Thompson Civitas.

ORDUÑA MORENO, F. J. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.^a [2013]: *La moderna configuración de la cláusula rebus sic stantibus*, Navarra: Civitas Thompson Reuters.

SALVADOR CODERCH, P. [2011]: «Alteración de circunstancias en el artículo 1.213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», en *Indret*, 4/2009, y *Boletín del Ministerio de Justicia* (www.mjusticia.es/bmj).

VON BAR, C. y CLIVE, E. (eds.) [2009]: *Principles, definitions and model rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, vol. 1, elaborados por The Study Group on a European Civil Code y The Research Group on EC Private Law (Acquis Group), Múnich: Sellier.

Sentencias citadas

STS de 14 de diciembre de 1940 (RJ 1940/1135).

STS de 17 de mayo de 1941 (RJ 1941/632).

STS de 13 de junio de 1944 (RJ 893).

STS de 5 de junio de 1945 (RJ 1945/695).

STS de 30 de junio de 1948 (RJ 1948/1115), Magistrado Ponente: Saturnino López Peces.

STS de 17 de mayo de 1957 (RJ 1957/2164), Magistrado Ponente: Francisco Eyré Varela.

STS de 23 de noviembre de 1962 (RJ 1962/5005), Magistrado Ponente: Manuel Lojo Tato.

STS de 28 de enero de 1970 (RJ 1970/503), Magistrado Ponente: Andrés Gallardo Ros.

STS de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/2228), Magistrado Ponente: Matías Malpica González-Elipe.

STS de 20 de abril de 1994 (1994/3216), Magistrado Ponente: Antonio Gullón Ballesteros.

STS de 10 de febrero de 1997 (RJ 1997/665), Magistrado Ponente: Pedro González Poveda.

STS de 15 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9214), Magistrado Ponente: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

STS de 17 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9343), Magistrado Ponente: Alfonso Villagómez Rodil.

STS de 28 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1650), Magistrado Ponente: Francisco Marín Castán.

STS de 21 de marzo de 2003 (RJ 2003/1967), Magistrado Ponente: Alfonso Gota Losada.

STS de 22 de julio de 2003 (RJ 2003/7695), Magistrado Ponente: Juan Francisco García Sánchez.

- STS de 22 abril de 2004 (RJ 2004/2673), Magistrado Ponente: Pedro González Poveda.
- STS de 12 de noviembre de 2004 (RJ 2004/6900), Magistrado Ponente: Pedro González Poveda.
- STS de 25 de enero de 2007 (RJ 2007/1321), Magistrado Ponente: Clemente Auger Liñán.
- STS de 1 de marzo de 2007 (RJ 2007/798), Magistrado Ponente: José Antonio Seijas Quintana.
- STS de 1 de junio de 2010 (RJ 2010/5470) , Magistrado Ponente: Rafael Fernández Valverde
- STS de 21 de febrero de 2012 (RJ 2012\4524), Magistrado Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.
- STS de 17 de abril de 2012 (RJ 2012\4714), Magistrado Ponente: Román García Varela.
- STS de 27 de abril de 2012 (RJ 2012/4714), Magistrado Ponente: Román García Varela.
- STS de 8 de octubre de 2012 (RJ 2012\9027), Magistrado Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.
- STS de 8 de noviembre de 2012 (RJ 2013\2402), Magistrado Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.
- STS de 17 de enero de 2013 (RJ 2013/1819), Magistrado Ponente: Francisco Marín Castán.
- STS de 18 de enero de 2013 (RJ 2013/1604), Magistrado Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel.
- STS de 29 de octubre de 2013 (RJ 2013/5479), Magistrado Ponente: Octavio Juan Herrero Pina.
- STS de 27 de noviembre de 2013 (RJ 2013/7855), Magistrado Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.
- SAP de Madrid (Sección 19.ª) de 9 de febrero de 2012 (JUR 2012\108874), Magistrado Ponente: Ramón Ruiz Jiménez.
- SAP de Álava (Sección 1.ª) de 1 de marzo de 2012 (JUR 2012\185465), Magistrado Ponente: Mercedes Guerrero Romeo.